



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta Nº 533 de 2016**

**Repartido Nº 282**

**Junio de 2016**

## **PANELES SOLARES**

Se otorgan beneficios para la producción nacional

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes
- Disposiciones citadas

XLVIIIa. Legislatura





Nº 163

*La Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, en sesión de  
hoy, ha sancionado el siguiente  
Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- Agrégase al numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"S) Paneles solares para la generación de energía fotovoltaica.

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de los bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes mencionados en el presente literal".

Artículo 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar la exoneración de todo recargo, incluso el recargo mínimo, el Impuesto Aduanero Único a la Importación, la Tasa de Movilización de Bultos, la Tasa Consular y en general de todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación, incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), a los bienes destinados a integrar el costo de los paneles solares para la generación de energía fotovoltaica, siempre que hayan sido declarados no competitivos con la industria nacional.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de mayo de 2016.

VIRGINIA ORTIZ  
Secretaria

GERARDO AMARILLA  
Presidente





**MIEM**  
MINISTERIO DE INDUSTRIA,  
ENERGÍA Y MINERÍA

MIEM - Dirección General de Secretaría  
Paysandú 1101, 4° piso - C.P. 11100  
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291  
www.miem.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

E / 148

D. 128783

<b>PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL</b>	
Recibido a la hora	16:10
Fecha	17/3/16

*[Handwritten Signature]*

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

107/16

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, **09 MAR 2016**

Señor Presidente de la Asamblea General,

Presente.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo, el adjunto proyecto de ley por medio del cual se otorgan beneficios tributarios para promover la producción nacional de paneles solares para la generación de energía fotovoltaica.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año 2006 Uruguay viene desarrollando medidas concretas de incorporación de fuentes renovables de energía, sustitutivas de las energías de origen fósil en la matriz energética.

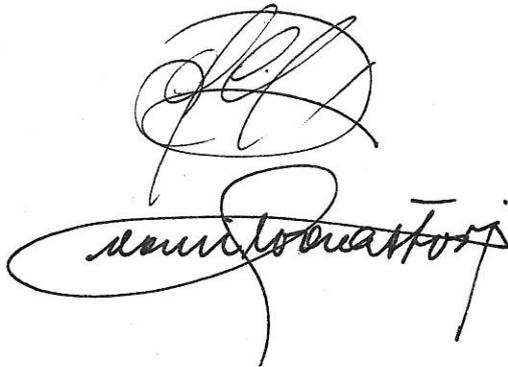
Como consecuencia de estas definiciones, se ha logrado en el pasado reciente concretar la incorporación de energía eólica y la obtenida a partir de biomasa a la matriz eléctrica, complementando así la participación que la energía hidroeléctrica ha presentado históricamente en nuestro abastecimiento.

Más recientemente, en el año 2013, Uruguay definió, al constatar el avance en el estado del arte de la tecnología que se ha traducido en un incremento de la eficiencia de transformación y consecuentemente en una sustancial reducción de costos, iniciar el proceso de incorporación a la matriz eléctrica del recurso solar a partir del uso de la tecnología fotovoltaica. Como consecuencia de este proceso aproximadamente 230 MWp serán instalados en los próximos años en nuestro país en múltiples "granjas solares fotovoltaicas" donde se transformará energía solar en energía eléctrica limpia.

Paralelamente, en el sector energético no eléctrico, una de las formas de energía cuya utilización ha sido promovida es la energía solar térmica, sea para calefacción o para calentamiento de agua de uso doméstico. A tal efecto ha sido dictada la Ley N° 18.585, del 7 de octubre de 2009, que establece la incorporación obligatoria en obras nuevas de los sectores intensivos en el uso de agua caliente sanitaria y se han implementado planes promocionales para el uso domiciliario de colectores solares térmicos.

Desde el inicio del proceso de incorporación de energías renovables no convencionales ha estado presente la voluntad de acompañar el mismo con el desarrollo de la industria nacional que provea equipos, o componentes para su utilización. En ese sentido han sido aprobadas diversas medidas para la promoción de inversiones en el sector.

En línea con lo anteriormente descrito la aprobación del presente proyecto permitiría que el desarrollo de esta forma de generación pueda eventualmente basarse en equipos de fabricación nacional, evitando que los instrumentos de promoción vigentes discriminen negativamente al equipamiento de producción nacional frente al importado.



**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ**  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020



MIEM - Dirección General de Secretaría  
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100  
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291  
www.miem.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

PROYECTO DE LEY

**PROMOCIÓN DE FABRICACIÓN NACIONAL DE PANELES SOLARES  
PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA**

**ARTÍCULO 1º.**- Agrégase al numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"S) Paneles solares para la generación de energía fotovoltaica.

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de los bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes mencionados en el presente literal."

**ARTÍCULO 2º.**- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar la exoneración de todo recargo, incluso el recargo mínimo, el Impuesto Aduanero Único a la Importación, la Tasa de Movilización de Bultos, la Tasa Consular y en general de todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación, incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), a los bienes destinados a integrar el costo de los paneles solares para la generación de energía fotovoltaica, siempre que hayan sido declarados no competitivos con la industria nacional.

*[Handwritten signature]*  
Daniel Lozano

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA

CARPETA N° 884/16  
Montevideo 5 ABRIL de 2016  
En sesión de la fecha el señor Presidente de la  
Cámara dispone A LA COMISIÓN DE  
HACIENDA.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO

*POG*  
*63/63*

*63/63*

*64/64*

**ASESORÍA JURÍDICA**

Montevideo, 1 de marzo de 2016

**Informe sobre Proyecto de Ley referente a la "Promoción de fabricación nacional de paneles solares para la generación de energía fotovoltaica"**

Viene a informe de esta Asesora el Proyecto de Ley de Promoción de la fabricación de paneles solares para la generación de energía fotovoltaica.

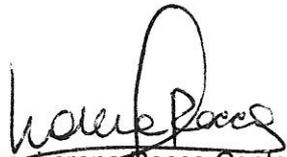
Del mismo surge la exposición de motivos, en la cual se hace referencia al antecedente normativo de la Ley N° 18.585 de fecha 7 de octubre de 2009, mediante el cual se declaró de interés nacional la investigación, desarrollo y formación en el uso de energía solar térmica, estableciéndose incorporaciones obligatorias en nuevas obras, así como la implementación de planes promocionales para el uso domiciliario de los colectores solares térmicos.

En consonancia con dicha política es que se propicia el dictado del presente proyecto de ley.

Del análisis del mismo no surgen a juicio de esta Asesora observaciones de carácter sustancial, siendo ajustado a la normativa vigente.

Se sugiere en virtud de lo expuesto la elevación de las presentes actuaciones a efectos de la prosecución del trámite correspondiente.

Saluda a Uds atentamente,



Dra. Lorena Rocco Conte

Asesora Letrada

## MEMORANDO

### ASESORIA TRIBUTARIA

Fecha: 2 marzo de 2016.

De . Cr Guillermo Testa/ Cra. Daniela Lavin  
Para: Dra. Natalia Acosta

### ASUNTO: Fabricación de paneles solares para la generación de energía fotovoltaica.

#### Situación actual

Los paneles solares, son bienes gravados a tasa básica.

Según datos aportados en la reunión mantenida con el MIEM, no existe producción nacional. También se mencionó que el destino de dichos bienes, prácticamente en su totalidad es para emprendimientos que cuentan con beneficios COMAP.

Por lo tanto, al ser un bien, no competitivo con la industria nacional, su introducción definitiva al país, (al amparo de los proyectos promovidos), se encuentra exonerada de IVA y de impuestos aduaneros.

#### Fabricación nacional- Discriminación negativa.

En caso de fabricación local, (que se proyecta realizar), se produce una discriminación negativa que afecta a la industria nacional.

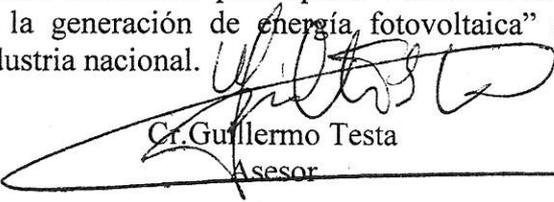
En efecto, la adquisición de todos los bienes y servicios necesarios para la fabricación, estarán gravados con IVA.

El destino del bien final, (panel fotovoltaico), es para proyectos promovidos, y por lo tanto corresponderá la devolución del IVA mediante certificados de crédito, en régimen de asimilado a exportador, pero el fabricante nacional deberá soportar un costo financiero, (ocasionado por el IVA compras) y esto opera en detrimento de la industria nacional.

Según se mencionó en la reunión mantenida con el MIEM, el problema mayor es el IVA en la importación de "celdas fotovoltaicas", con las cuales se construyen los paneles, siendo estas necesariamente importadas.

#### Proyecto de Ley adjunto que soluciona el problema planteado.

- Se exonera de IVA al bien "panel solar para la generación de energía fotovoltaica" y se otorga un régimen de devolución de IVA para los bienes y servicios adquiridos en plaza e importados, destinados directamente en la fabricación de los mencionados bienes.
- Se faculta al Poder Ejecutivo a exonerar de IVA y de impuestos aduaneros la importación de materiales necesarios para aplicar directamente en la fabricación de "paneles solares para la generación de energía fotovoltaica" siempre que sean no competitivos con la industria nacional.

  
Cr. Guillermo Testa  
Asesor



INFORME DE LA  
COMISIÓN DE HACIENDA DE LA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

-----



## COMISIÓN DE HACIENDA

---

### INFORME

---

Señoras y señores Representantes:

La Comisión de Hacienda tiene el agrado de informar y someter a consideración, el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo y aprobado unánimemente por la Comisión, por el cual se otorga una serie de beneficios tributarios orientados a promover la producción nacional de paneles solares para la generación de energía fotovoltaica.

#### **I) ANTECEDENTES Y CONTEXTO**

Durante los gobiernos del Frente Amplio, asumiendo el rezago que tenía el país en materia energética, se promovió la búsqueda de acuerdos sobre una política nacional de energía. La propuesta producida en 2010 por la Comisión Multipartidaria establecida a tal fin, se articuló en torno a cuatro ejes: a) el institucional, que define los roles y competencias de cada organismo interviniente en la materia; b) el de la oferta, que se orienta en el sentido de diversificar la oferta de fuentes energéticas disponibles; c) el de la demanda, que plantea como principal objetivo el incremento de los niveles de eficiencia energética por parte de los diferentes sectores; y d) el social, dirigido a garantizar a la población el acceso a fuentes de energía modernas, en condiciones de seguridad y a precios razonables.

La presentación de este proyecto de ley no puede eludir la referencia a las grandes líneas que definen la política energética nacional, con los avances ya concretados y los desafíos planteados hacia el futuro. A continuación, y en ese marco, nos referiremos especialmente a cuatro aspectos que consideramos relevantes para dimensionar la importancia de este proyecto de promoción de la energía solar fotovoltaica: 1) los avances ocurridos en el eje de la oferta y los desafíos actuales en torno al mix de generación eléctrica, 2) los desafíos relacionados con el eje social, 3) los aspectos de carácter ambiental, y 4) la generación de capacidades tecnológicas nacionales y el desarrollo industrial en la materia.

#### **1. Eje de la oferta.**

##### **- Avances.**

En los últimos años, y en el marco de las orientaciones establecidas para el eje de la oferta, se ha trabajado fuertemente en producir una diversificación de las fuentes primarias, ampliándose sensiblemente la utilización de energías renovables y reduciendo la dependencia del petróleo y sus derivados, a punto tal de lograr que, en la actualidad, más del 55% de la matriz primaria provenga de fuentes renovables. Esta transformación ha tenido como principal puntal el cambio en la matriz de generación eléctrica. Las

transformaciones realizadas permitieron avanzar en la generación con energías renovables no convencionales, dentro de las cuales la eólica en primer lugar y la biomasa, en segundo, pasaron a ocupar proporciones importantes. Hoy más del 90% de las fuentes de generación eléctrica son renovables y la diversificación ha permitido estabilizar el sistema, reduciendo la dependencia de la hidráulidad.

### **- Desafíos en torno al mix de generación eléctrica**

Históricamente la electricidad en Uruguay se generó principalmente con energía hidráulica y se complementó con térmica. La capacidad instalada fue insuficiente durante la década de los 90s lo que llevó a importar electricidad de manera constante. Actualmente, y a partir de los cambios mencionados más arriba, nuestro mix de generación (es decir, la combinación de las distintas fuentes primarias para generar electricidad) nos hace menos dependientes del respaldo térmico, incluso en años secos, y hemos revertido los flujos internacionales, convirtiendo al país en exportador neto de electricidad. En este contexto, la energía solar ha avanzado moderadamente, por lo que un incremento de la participación de la misma contribuiría a generar un mix aún más diversificado y por ende más estable y previsible en términos de costos.

Esta última afirmación se refuerza si consideramos la complementariedad entre la energía eólica, fuertemente introducida en estos años, y la solar. Como es sabido la energía eólica muestra fuertes oscilaciones a lo largo del día, y resulta por tanto importante complementarla con otra energía renovable que genere en mayor medida cuando la eólica decrece. En nuestro país los vientos se dan mayoritariamente en la noche y madrugada, por lo que en este horario se produce la mayor parte de la energía eólica y durante el resto del día baja su potencial. En cambio, la energía solar genera durante el día llegando a su pico máximo en el horario del mediodía. En consecuencia, se puede plantear una buena complementariedad de estas energías renovables, contribuyendo así a fortalecer y estabilizar la matriz de generación. La complementariedad es también geográfica ya que el mayor potencial eólico se encuentra en el sur del país y el mayor potencial solar se encuentra en el norte, por lo que una utilización combinada de ambas fuentes permitiría una generación eléctrica más desconcentrada, ahorrando costos de transmisión.

## **2. Eje social**

Por otra parte, en el marco del eje social, se ha procurado avanzar hacia el 100% de electrificación en los hogares del país. Actualmente los que todavía no cuentan con energía eléctrica son básicamente hogares rurales bastante alejados del tendido de redes. Corresponde señalar que la energía solar fotovoltaica aporta a la resolución de estas situaciones en tanto permite la instalación de sistemas de isla, como el que ya se encuentra funcionando en la localidad de Cerros de Vera, departamento de Salto.

### **3. Ambiente**

Corresponde señalar además que las energías renovables son mucho más amigables con el ambiente que la generación térmica, independientemente de cual sea el energético usado. La generación térmica con diesel es una importante emisora de CO<sub>2</sub>, uno de los principales gases causantes del efecto invernadero y por ende del calentamiento global y el cambio climático. En la medida que se pueda sustituir este tipo de energías por energías limpias, la cantidad de CO<sub>2</sub> emitido disminuirá con las consecuencias positivas que esto acarrea. Además la generación mediante hidrocarburos suele generar material particulado y otros contaminantes que empeoran la calidad del aire. Por otra parte, la energía solar, cuya utilización promueve este proyecto, no genera, al igual que la eólica, desgastes del recurso, como sí genera la biomasa.

### **4. Generación de capacidades tecnológicas nacionales y desarrollo industrial**

Uruguay ha generado una importante base de conocimiento sobre energías renovables y en particular sobre la solar: se ha elaborado un mapa solar, se han generado instalaciones fotovoltaicas y parte de las mismas se producen en el país. Simultáneamente se han instalado, aunque lentamente, una serie de granjas solares y en el último tiempo el costo de los equipos para generar este tipo de energía ha disminuido considerablemente y los mismos han incrementado su factor de capacidad lo que los ha hecho más eficientes. Por su parte, las licitaciones efectuadas hasta el momento requieren un mínimo de componentes nacionales en la instalación de las granjas solares, dentro de los cuales pueden contarse la producción de cables, transformadores, en algunos casos las estructuras, etc.

Las actuales condiciones son un elemento importante para pensar en un avance de la capacidad instalada en energía solar fotovoltaica. Se abre de este modo una opción interesante para el desarrollo industrial en lo relacionado con los requerimientos propios de este tipo de energía, incrementando el componente nacional dentro del valor producido en las instalaciones solares. El desarrollo de otro eslabón más en la producción, como son los paneles fotovoltaicos, permitiría generar una industria de este producto que no existe hoy en el país. Este tipo de producción es una actividad de alto desarrollo tecnológico y que requiere mano de obra calificada por lo que posibilitaría además la aplicación de las capacidades intelectuales existentes. Encontramos aquí otro desafío importante, asociado a los avances ya logrados en materia energética.

De la consideración del proyecto en el marco del contexto y los desafíos descritos brevemente aquí, se desprenden fácilmente los principales objetivos y los resultados esperados a partir de la aprobación e implementación del mismo, los que resumiremos a continuación.

## **II) OBJETIVOS Y RESULTADOS ESPERABLES**

Agrupamos los objetivos del presente proyecto de ley en cuatro grandes ítems interrelacionados:

**1) Promoción de la energía solar fotovoltaica:** el primer objetivo de este proyecto es potenciar y promocionar la energía solar fotovoltaica. Como ya hemos señalado, el avance hacia este objetivo es necesario para continuar transformando la matriz energética, aportando sostenibilidad al sistema y reduciendo los costos de generación.

**2) Promoción de la producción nacional:** el proyecto pretende fomentar la incorporación de la energía solar fotovoltaica, pero hacerlo mediante incentivos a la producción nacional de paneles. Se pretende así desarrollar un sector industrial que aproveche y expanda las capacidades nacionales que se han venido generando en los últimos años. En momentos en que la industria manufacturera tradicional enfrenta una situación compleja, con sectores en retroceso, el país se apresta a crear y dinamizar un actividad industrial con gran potencial ya que es factible una importante demanda nacional de paneles solares en los próximos años, demanda que puede además extenderse hacia la región que se encuentra más rezagada que nuestro país en el desarrollo de energías renovables.

**3) Abaratamiento de precios:** el sector que produce paneles solares era un sector relativamente concentrado en pocas empresas. Si bien en los últimos años, a partir del ingreso de paneles provenientes de China, se ha ampliado considerablemente la cantidad de proveedores y estos se ofrecen a precios más bajos, también se generaron diferentes segmentos de mercado en función de la incertidumbre que generan los nuevos proveedores. Por tal motivo la producción nacional y la correspondiente certificación de los productos generados supondría la introducción al mercado de productos auditados que entren a competir en el sector y posibiliten un abaratamiento de la tecnología que la haga potencialmente más atractiva como fuente generadora de energía eléctrica.

**4) Mejora de la competitividad:** el desarrollo de la energía solar permite abaratar la generación de electricidad ya que se introduce con un precio por debajo de la media, a su vez, al ser un sector que no presenta economías de escala, posibilita la micro generación y por lo tanto que las propias empresas puedan ser auto productoras de su propia electricidad sin tener que generar una gran inversión. Este aspecto se combina con los incentivos mediante el esquema de producción más limpia que fomenta la Ley de Inversiones. En resumen, los desarrollos promovidos por este proyecto posibilitarían el abaratamiento energético de las empresas y por ende una mejora en la competitividad de las mismas.

En línea con los objetivos expuestos, los principales resultados esperables a partir de la implementación de este proyecto de ley son los siguientes:

**A) Incremento de la capacidad instalada de energía solar:** se espera como tendencia una incorporación paulatina de la energía solar dentro del mix de generación eléctrica. La implementación de este proyecto debería apresurar el proceso y potenciarlo.

**B) Desarrollo de industria nacional en este sector:** desde la introducción masiva de las energías renovables no convencionales se apuntó a que dicha penetración contara con la mayor participación posible de componente nacional como forma de agregar valor a la actividad y generar una serie de encadenamientos productivos hacia atrás, fortaleciendo así determinadas ramas de la industria nacional. En un principio los requerimientos de componente nacional fueron bajos, ya que la mayoría de los insumos requeridos en estas inversiones no podían ser abastecidos por la industria local o en caso de hacerlo sería a un costo ampliamente superior. Esto se fue mejorando con el tiempo y se han ampliado los sectores proveedores de insumos para la instalación de energías renovables, contando con un nivel de competitividad adecuado. Es esperable que con

estos incentivos se logre ampliar la base de insumos que se puedan producir a nivel nacional y de esta manera se avance en la creación de una industria de paneles solares fotovoltaicos que redunde en ampliar el abanico industrial.

**C) Exportación de capacidades:** el desarrollo y expansión de las energías renovables, así como el de las Empresas de Servicios Energéticos (ESCOS, por su sigla en inglés), permite que hoy se estén generando exportaciones de servicios de este tipo y que incluso varias de estas empresas tengan sucursales en el exterior. La creación de una industria que produzca paneles solares fotovoltaicos permitirá ampliar la gama de conocimientos y desarrollos de esta tecnología, de este modo se abriría un campo de acción para la venta de servicios energéticos al exterior e incluso la posibilidad de generar desarrolladores que puedan plantearse emprendimientos productivos en el exterior.

**D) Mejora en la complementariedad del mix energético:** como se expuso más arriba el incremento de la energía solar en la participación de la matriz energética, y sobre todo en la eléctrica, permitirá una mayor complementariedad en particular con la eólica.

**E) Baja de costos de generación:** la introducción de mayor cantidad de energía cuyo costo de generación está por debajo del promedio y el consecuente desplazamiento de fuentes térmicas, que son mucho más costosas, permitiría seguir bajando los costos de generación.

**F) Aumento de eficiencia del sistema eléctrico:** en la medida que se posibilite la generación descentralizada, sobre todo en el norte del país, será posible reducir las pérdidas técnicas en transmisión y distribución por lo que se incrementará la eficiencia del sistema en general.

**G) Posibilidad de incremento de auto productores:** como esta tecnología permite generar a pequeña escala, posibilitará incrementar la micro generación tanto de emprendimientos productivos como para uso residencial.

**H) Incremento de competitividad y ahorros monetarios:** en la medida que se reduzcan los costos de generación estos se pueden trasladar a los precios de la electricidad y además si la empresa se vuelve un auto productor dispondrá directamente de esos ahorros. La reducción de costos posibilitará incrementar los ahorros monetarios en el proceso productivo e incrementará el grado de competitividad de la empresa.

**I) Avances en el acceso universal a la energía eléctrica:** como se señaló antes, los hogares que aún se encuentran sin electrificar son pocos y se ubican en zonas rurales y bastante alejadas del tendido de redes. Llegar a electrificar estos hogares mediante el método tradicional tendría altísimos costos, en cambio las energías renovables de pequeña escala permiten montar un sistema de generación en isla para estas poblaciones con un menor costo. Este tipo de soluciones ya se han comenzado a implementar con buenos resultados.

**J) Menor cantidad de emisiones ambientales:** como ya hemos mencionado más arriba, en la medida que se sustituye generación térmica por renovable se disminuye la emisión de gases causantes de efecto invernadero como el CO<sub>2</sub>. Además, en tanto se reduzcan las pérdidas técnicas de transmisión y distribución por generación más descentralizada, bajará la cantidad de energía generada para abastecer una misma demanda.

Por todo lo antes expuesto recomendamos a este Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 6 de abril de 2016

GONZALO CIVILA  
MIEMBRO INFORMANTE  
ALFREDO ASTI  
JORGE GANDINI  
LUIS GONZÁLEZ  
BENJAMÍN IRAZÁBAL  
GUSTAVO PENADÉS  
JOSÉ QUEREJETA  
CONRADO RODRÍGUEZ  
ALEJANDRO SÁNCHEZ  
SEBASTIÁN VALDOMIR

## DISPOSICIONES CITADAS

-----



## TEXTO ORDENADO 1996

---

### TÍTULO 10 IVA

#### **Artículo 19.**- Exoneraciones.- Exonéranse:

1) Las enajenaciones de:

- A) Moneda extranjera, metales preciosos, amonedados o en lingotes, títulos y cédulas, públicos y privados y valores mobiliarios de análoga naturaleza.
- B) Bienes inmuebles, con excepción de las comprendidas en el literal I) del artículo 18 de este Texto Ordenado. Las enajenaciones de terrenos sin mejoras estarán exoneradas en todos los casos.

*Estarán asimismo exoneradas las enajenaciones de bienes inmuebles realizadas por el Banco Hipotecario del Uruguay, y las realizadas por la Agencia Nacional de Vivienda por sí o a través de los fideicomisos que se constituyan a tales efectos siempre que dicha Agencia sea el agente fiduciario.*

*Fuente: Ley Nº 18.341, de 30 de agosto de 2008 artículo 20.*

- C) Cesiones de créditos.
- D) Máquinas agrícolas y sus accesorios. Esta exoneración tendrá vigencia cuando la otorgue el Poder Ejecutivo.

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes mencionados en el presente literal.

- E) Combustibles derivados del petróleo, excepto fueloil y gasoil, entendiéndose por combustibles los bienes cuyo destino natural es la combustión.

*Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios que integran el costo de producción de los combustibles a que refiere el presente literal.*

*Fuente: Ley Nº 19.002, de 16 de noviembre de 2012, artículos 2º y 3º*

- F) Leche pasterizada y ultrapasterizada, vitaminizada, descremada y en polvo, excepto la saborizada y la larga vida envasada en multilaminado de cartón, aluminio y polietileno.

G) Bienes a emplearse en la producción agropecuaria y materias primas para su elaboración. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de artículos y materias primas comprendidas en este literal y podrá establecer para los bienes allí mencionados, un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza e importaciones cuando no exista producción nacional suficiente, de bienes y servicios destinados a su elaboración, una vez verificado el destino de los mismos, así como las formalidades que considere pertinente.

H) Diarios, periódicos, revistas, libros y folletos de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos. Estará asimismo exento el material educativo. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de los artículos comprendidos dentro del material educativo.

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes mencionados en el presente literal.

I) Suministro de agua para el consumo familiar básico, dentro de los límites que establezca el Poder Ejecutivo.

J) Carne ovina y sus menudencias. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

K) Pescado. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

L) Leña. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

M) Frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural.

Esta exoneración no regirá cuando para estos productos corresponda una tasa mayor que cero en los hechos imponible referidos en el inciso primero del artículo 1º del Título 9 de este Texto Ordenado.

Lo dispuesto en el presente literal queda suspendido hasta el 1º de julio de 2015.

N) Carne de ave. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

Ñ) Carne de cerdo. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

O) *Se faculta al Poder Ejecutivo a incluir, dentro de los límites que éste establezca, el suministro de agua que tenga por destino el riego en explotaciones agropecuarias.*

*P) Se faculta al Poder Ejecutivo a incluir el suministro de agua de los centros educativos dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República y los centros hospitalarios públicos, según lo establezca la reglamentación.*

*Fuente: Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 323.*

*Q) Obras de carácter musical y cinematográfico, en formato de disco compacto (CD), disco de video digital (DVD) u otros soportes digitales y en celuloide.*

*Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la producción de los bienes enuncionados en el presente literal.*

*Fuente: Ley Nº 18.341, de 30 de agosto de 2008, artículo 21.*

*R) Se faculta al Poder Ejecutivo a incluir el suministro de energía eléctrica, por la parte correspondiente al cargo fijo de las tarifas residenciales y al cargo mensual de la tarifa de consumo básico residencial.*

*En caso de ejercerse dicha facultad, establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados al suministro a que refiere el presente literal.*

*Fuente: Ley Nº 19.197, de 26 de marzo de 2014, artículo 1º*

**Ley N° 14.629,  
de 05 de enero de 1977**

---

IMPORTACIÓN DE MERCADERIAS  
SE CREA UN IMPUESTO ÚNICO QUE GRAVARÁ LA INTRODUCCIÓN AL  
PAÍS, EN FORMA DEFINITIVA, DE MERCADERÍAS PROCEDENTES DEL  
EXTERIOR.

CAPÍTULO I

Artículo 1º.- Créase el Impuesto Aduanero Unico a la Importación que gravará la introducción al país, en forma definitiva, para consumo o uso propio, o de terceros, de toda mercadería procedente del exterior.

Artículo 2º.- Este impuesto será sustitutivo de la totalidad de los derechos de aduana así como de todos los tributos, adicionales y demás gravámenes, aduaneros o no, percibidos por la Dirección Nacional de Aduanas en ocasión de la importación de las referidas mercaderías, los que quedan derogados a partir de la entrada en vigencia del nuevo impuesto. Esta sustitución no alcanza a los impuestos al Valor Agregado y a los Artículos Suntuarios, recaudados por la Dirección General Impositiva, aun cuando se perciban poraquella Dirección Nacional de Aduanas.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19º.

Artículo 3º.- *La tasa básica del Impuesto Aduanero Unico a la Importación será del 35% (treinta y cinco por ciento).*

*Fuente: Decreto-Ley N° 14.988, de 7 de enero de 1980, artículo 1º*

Artículo 4º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para:

A) *Aumentar el Impuesto Aduanero Unico a la Importación hasta la tasa del 110% (ciento diez por ciento).*

*Fuente: Decreto-Ley N° 14.988, de 7 de enero de 1980, artículo 2º*

B) *Reducir el Impuesto Aduanero Unico a la Importación hasta la tasa del 0% (cero por ciento), dando cuenta en cada caso al Organismo Legislativo.*

*Fuente: Decreto-Ley N° 14.988, de 7 de enero de 1980, artículo 2º*

C) Gravar con el Impuesto Aduanero Unico a la Importación a mercaderías que han estado exentas, genérica o específicamente, por disposiciones legales vigentes a la fecha de la presente ley.

Artículo 5º.- Las exoneraciones genéricas de impuestos establecidas en favor de determinadas entidades, actividades o mercaderías, así como las acordadas respecto de los tributos, adicionales y demás gravámenes,

aduaneros o no percibidos por la Dirección Nacional de Aduanas en ocasión de la importación, quedan limitadas a:

A) Las relativas a las instituciones comprendidas en el Capítulo I del Título 33 del Texto Ordenado - 1976;

B) Los medicamentos de uso humano, las materias primas y productos destinados a su elaboración y todo otro tipo de implemento destinado a ser incorporado al organismo humano de acuerdo a las técnicas médicas.

**Ley N° 17.296,  
de 21 de febrero de 2001**

---

APRUEBASE EL PRESUPUESTO NACIONAL PARA EL ACTUAL PERIODO  
DE GOBIERNO

Artículo 585.- Reimplántese la tasa consular derogada por el artículo 473 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer la fecha a partir de la que será exigible fijar su monto y las exoneraciones.

**Ley N° 18.585,  
de 7 de octubre de 2009**

---

Artículo 1º.- Declárase de interés nacional la investigación, el desarrollo y la formación en el uso de la energía solar térmica.

Artículo 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder las exoneraciones previstas en la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998 (Ley de Promoción de Inversiones), para la fabricación, implementación y utilización efectiva de la misma.

Artículo 3º.- A partir de los seis meses de promulgada esta ley, los permisos de construcción para centros de asistencia de salud, hoteles y clubes deportivos en los que su previsión de consumo para agua caliente involucre más del 20% (veinte por ciento) del consumo energético total, sólo serán autorizados cuando incluyan las instalaciones sanitarias y de obras para la incorporación futura de equipamiento para el calentamiento de agua por energía solar térmica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 4º.- A partir de los dos años de promulgada esta ley, los permisos de construcción de las edificaciones con las características referidas en el artículo anterior, sólo serán autorizados cuando incluyan equipamientos completos que permitan cubrir al menos un 50% (cincuenta por ciento) de su aporte energético para el calentamiento de agua por energía solar térmica.

Artículo 5º.- Las disposiciones establecidas en los artículos 3º y 4º de la presente ley regirán cuando los permisos refieran a obra nueva o a rehabilitaciones integrales de las respectivas edificaciones.

Artículo 6º.- Todas aquellas construcciones nuevas del sector público cuya previsión de consumo para agua caliente involucre más del 20% (veinte por ciento) del consumo energético total deberán contar, dentro de los cinco años de promulgada esta ley, con al menos un 50% (cincuenta por ciento) de su aporte energético para calentamiento de agua mediante energía solar térmica.

Artículo 7º.- A partir de los seis meses de promulgada la presente ley, el Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá exigir, a todos los nuevos emprendimientos industriales o agroindustriales, una evaluación técnica de la viabilidad de instalación de colectores solares con destino al ahorro energético por precalentamiento de agua.

Artículo 8º.- A partir de los tres años de vigencia de la presente ley las piscinas climatizadas nuevas o aquellas existentes que se reconviertan en climatizadas, deberán contar con el equipamiento completo para el calentamiento de agua por energía solar térmica, siempre que no utilicen otras fuentes de energía renovables con ese fin.

Artículo 9º.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería determinará las normativas exigibles y aplicables para el equipamiento, en lo referente a su calidad y eficiencia, a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo, en consulta con los organismos competentes, podrá determinar excepciones a través de la reglamentación, por razones tales como volumen de consumo de agua, área, porte de los equipos, horas de sombra o utilización de otros mecanismos de generación de energía. Podrá asimismo, establecer la ampliación de los plazos y la reducción de los porcentajes para las construcciones o instalaciones descritas en los artículos 3º, 4º, 6º, 7º y 8º de la presente ley.

Artículo 11.- Los Ministerios de Industria, Energía y Minería, de Desarrollo Social y de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente tendrán a su cargo la coordinación de un programa tendiente a procurar la facilitación en el uso de la energía solar térmica.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente podrán ser invitadas a participar todas aquellas instituciones u organizaciones que puedan aportar sus conocimientos en esta temática así como las empresas energéticas públicas y privadas del país.

Artículo 12.- Facúltase al Poder Ejecutivo para la exoneración y devolución total o parcial de los Impuestos al Valor Agregado (IVA), Específico Interno (IMESI) e impuestos aduaneros, a los colectores solares de fabricación nacional e importados no competitivos con la industria nacional, así como los bienes y servicios nacionales e importados no competitivos con la industria nacional, necesarios para su fabricación.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días contados a partir de su promulgación.

**Decreto Nº 116/977**  
**de 23 de febrero de 1977**

---

Montevideo, 23 de febrero de 1977.

VISTO: la necesidad de reglamentar la ley 14.629 de 5 de enero de 1977 que creó el Impuesto Aduanero Unico a la Importación.

CONSIDERANDO: que la citada norma legal ha establecido en su artículo 6º una nueva base de liquidación del tributo referido, implantando el "Valor en Aduana".

ATENTO: a que el artículo 7º impone al Poder Ejecutivo incorporar en esta reglamentación la definición de "Valor en Aduana" adoptada por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas y las Notas Interpretativas correspondientes.

Con lo informado por la Dirección Nacional de Aduanas y las Asesorías Económico-Financiera y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

CAPITULO I - IMPUESTO ADUANERO UNICO A LA IMPORTACION

Artículo 1º. Hecho gravado.- El "Impuesto Aduanero Unico a la Importación" (IMADUNI), grava la introducción al país, en forma definitiva, para consumo, o uso propio, o de terceros de toda mercadería procedentes del exterior.

Artículo 2º. Oficina Recaudadora.- El Impuesto Aduanero Unico a la Importación (IMADUNI) será recaudado por la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 3º. Materia Imponible.- Será materia imponible del IMADUNI el "Valor en Aduana" de las mercaderías a que se refiere el artículo 1º de este decreto.

Artículo 4º. Definición de Valor en Aduana.- Valor en Aduana, conforme a la definición del mismo por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas es el precio normal, es decir el precio que se estima pudiera fijarse para las mercaderías que se importen a la fecha de numeración y registro del permiso de despacho aduanero, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro.

El momento de tener en consideración es la fecha de numeración y registro del despacho aduanero, el que se efectuará en la fecha de recepción del mismo por parte de la Dirección Nacional de Aduanas.

## CAPITULO II - TASA DE MOVILIZACION DE BULTOS

Artículo 40. Hecho gravado.- La Tasa de Movilización de Bultos, grava la movilización de mercaderías en las operaciones aduaneras.

Artículo 41. Oficina Recaudadora.- La Tasa de Movilización de Bultos, continuará siendo recaudada por la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 42. Materia Imponible.- Será materia imponible de la Tasa de Movilización de Bultos el "Valor en Aduana" de las mercaderías a que se refiere el artículo 40º de este decreto.

Artículo 43. Tasa y Solicitudes de Exoneración.- Queda fijada la Tasa de Movilización de Bultos en el 5% del valor en Aduana. Regirán para las solicitudes de exoneración de esta tasa, las disposiciones del artículo 39º de este decreto.

El Poder Ejecutivo decidirá en función de la información de la Tasa de Movilización de Bultos, se aplicarán, en exoneración, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 85º de la ley 13.420, de 2 de diciembre de 1965, con la redacción dada por el artículo 27º de la ley que se reglamenta.

Artículo 44. *Derogado por Decreto N° 252/977, de 11 de mayo de 1977, artículo 5º*

Artículo 45. Plazo para solicitar Exoneraciones.- Otórgase un plazo de 30 días a partir de la fecha de publicación de este decreto, a los efectos de iniciar las gestiones a que se refiere el artículo 39º del mismo, para que ellas puedan ser tenidas en cuenta antes de la vigencia plena de la ley que se reglamenta.